

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELBA LORENA VALBUENA GONZALEZ
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00209 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00209	00
PROCESO	TUTELA N°.00062 de 2021						
ACCIONANTE	ELBA LORENA VALBUENA GONZALEZ						
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00180 de 2021						
TEMAS	PETICION, DIGNIDAD, BUENA FE, IGUALDAD, entre otros						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

La señora ELBA LORENA VALBUENA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.32.556.990, actuando en nombre propio, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales, PETICION, VIDA DIGNA, INTEGRIDAD PERSONAL, entre otros que, en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende la señora ELBA LORENA VALBUENA GONZALEZ, que se ordena a la entidad accionada la entrega de la entrega inmediata de la carta de reconocimiento de la indemnización por el hecho victimizante por los múltiples desplazamientos del núcleo familiar al hijo SANTIAGO ANDRES ARIAS VALBUENA, del excompañero LEON ARTURO ARIAS ARCILA y su hijo YONATAN ALEXANDER ARIAS RIVERA, y de ELBA LORENA VALBUENA GONZALEZ.

Para fundar la anterior pretensión, que en el mes de febrero de 2021 presentó derecho de petición ante la UARIV, solicitando la indemnización por múltiples desplazamientos forzados, tanto individual como colectivos por hechos victimizantes, que le toco a la accionante, a su hijo SANTIAGO ANDRES ARIAS VALBUENA, al excompañero padre del occiso LEON ARTURO ARIAS y a su hijo YONATAN ALEXANDER ARIAS RIVERA vivir la tensión y el sufrimiento constante de los enfrentamientos de estos grupos.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELBA LORENA VALBUENA GONZALEZ
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00209 00

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

-Derecho de petición, cédula de ciudadanía de la accionantes y otras, partida de bautismo dela accionante, registro civil de Santiago Andrés Arias Valbuena, respuesta de la Uariv del 27 de/04/2021, derecho de petición 27/07/2012, entre otros, (fls. 22/88).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 04 de Mayo de este año, ordenándose la notificación al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 91/95, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

La entidad accionada UARIV, a folios 96/148, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“...Para el caso de la señora ELBA LORENA VALBUENA GONZALEZ, una vez verificado EL Registro único de víctimas-RUV-, se encuentra acreditado su inclusión por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado, según el radicado SIPOD 1156240, en marco de la Ley 387 de 1997, y por el hecho de homicidio MANUEL EMILIO ARIAS VALBUENA con radicado SIV2137-2010 bajo el marco de la ley 418 de 1997.

La Unidad para las Víctimas procedió a emitir la comunicación N°.202172011756531 remitiéndole la comunicación N°.202172011152191 por la cual se había dado respuesta a la petición.

En cuanto al hecho de Desplazamiento forzado. Se le aclaró a la accionante que por cuanto el hecho victimizante por el cual solicita ser reparada fue responsabilidad de otros grupo y no tienen relación con el conflicto armado, requisito que prevé el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, en consecuencia el Desplazamiento sufrido no es susceptible de indemnización Administrativa.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELBA LORENA VALBUENA GONZALEZ
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00209 00

En cuanto a la Indemnización por el hecho de homicidio de MANUEL EMILIO ARIAS VALBUENA con radicado SIV 2137-2021 bajo el marco de la ley 418 de 1997, se indicó que el 100% de la indemnización ya había sido reconocido y entregado a ELBA LORENA VALBUENA GONZALEZ y a LEON ARTURO ARIAS ARDILA, en calidad de padre. En consecuencia, no hay lugar a un nuevo reconocimiento por este mismo hecho, en virtud del principio de prohibición de doble reparación.

Frente a la atención Humanitaria se le indicó a la accionante que terminado el proceso de medición de carencias la Dirección de Gestión social Humanitaria emitió la resolución N°.0600120192550222 de 2019, la cual decidió en la parte resolutive "...Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor(a)ELBA LORENA VALBUENA GONZALEZ, autorizada en el núcleo familiar, esta decisión fue motivada al tenor del artículo 2.2.6.5.510 del decreto 1084 de 2015, el cual expone las causales de suspensión de la Atención Humanitaria.

Ante la no entrega de la anterior comunicación, la Unidad en aras de salvaguardar los derechos de la accionante, remitió la misiva, dándole alcance a través de comunicación N°.202172011756531 de fecha 05 de mayo de 2021, dirigida a la dirección de correo electrónico loro747@hotmail.com, indicándole sobre la ayuda del fondo de reparaciones para la educación superior..."

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELBA LORENA VALBUENA GONZALEZ
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00209 00

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, manifiesta que:

“...Para el caso de la señora ELBA LORENA VALBUENA GONZALEZ, una vez VERIFICADO EL Registro único de víctimas-RUV-, se encuentra acreditado su inclusión por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado, según el radicado SIPOD 1156240, en marco de la Ley 387 de 1997, y por el hecho de homicidio MANUEL EMILIO ARIAS VALBUENA con radicado SIV2137-2010 bajo el marco de la ley 418 de 1997.

La Unidad para las Víctimas procedió a emitir la comunicación N°.202172011756531 remitiéndole la comunicación N°.202172011152191 por la cual se había dado respuesta a la petición.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELBA LORENA VALBUENA GONZALEZ
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00209 00

En cuanto al hecho de Desplazamiento forzado. Se le aclaró a la accionante que por cuanto el hecho victimizante por el cual solicita ser reparada fue responsabilidad de otros grupo y no tienen relación con el conflicto armado, requisito que prevé el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, en consecuencia el Desplazamiento sufrido no es susceptible de indemnización Administrativa.

En cuanto a la Indemnización por el hecho de homicidio de MANUEL EMILIO ARIAS VALBUENA con radicado SIV 2137-2021 bajo el marco de la ley 418 de 1997, se indicó que el 100% de la indemnización ya había sido reconocido y entregado a ELBA LORENA VALBUENA GONZALEZ y a LEON ARTURO ARIAS ARDILA, en calidad de padre. En consecuencia, no hay lugar a un nuevo reconocimiento por este mismo hecho, en virtud del principio de prohibición de doble reparación.

Frente a la atención Humanitaria se le indicó a la accionante que terminado el proceso de medición de carencias la Dirección de Gestión social Humanitaria emitió la resolución N°.0600120192550222 de 2019, la cual decidió en la parte resolutive "...Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor(a)ELBA LORENA VALBUENA GONZALEZ, autorizada en el núcleo familiar, eta decisión fue motivada al tenor del artículo 2.2.6.5.510 del decreto 1084 de 2015, el cual expone las causales de suspensión de la Atención Humanitaria.

Ante la no entrega de la anterior comunicación, la Unidad en aras de salvaguardar los derechos de la accionante, remitió la misiva, dándole alcance a través de comunicación N°.202172011756531 de fecha 05 de mayo de 2021, dirigida a la dirección de correo electrónico loro747@hotmail.com, indicándole sobre la ayuda del fondo de reparaciones para la educación superior..."

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por la señora ELBA LORENA VALBUENA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.32.556.990, esta Juez constitucional considera que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

"La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELBA LORENA VALBUENA GONZALEZ
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00209 00

desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por la señora **ELBA LORENA VALBUENA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.32.556.990, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELBA LORENA VALBUENA GONZALEZ
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00209 00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97671c949f4b519996595ce6cce1464f43c0d8580bcda06d1fe0cc8d2046f9e9

Documento generado en 12/05/2021 09:17:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**